

Radicación Nro. 2020-00145-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD

Armenia Quindío, diecinueve de octubre de dos mil veinte.

La anterior demanda para proceso **Verbal Sumario de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, presentada por el señor **LUIS FELIPE GUEVARA MARIN** a través de apoderado judicial, no reúne los requisitos legales para su admisión y trámite pertinente, ya que adolece de los siguientes defectos:

- La demanda presenta confusión con respecto a la cuota de alimentos que se pretende, ya que, el artículo 397 CGP, en su numeral 1º, dispone que desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Adicionalmente, establece como requisito que para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un (1) SMLMV, también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario, a fin de determinar la cuota de alimentos a cargo del demandado.
- El memorial poder no reúne los requisitos exigidos en el Art. 5º. Del Decreto 806 de 2020, pues debe indicarse en el mismo en forma expresa, la dirección del correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Concordante con arts. 84 y 90 C.G.P.)
- No se solicitó prueba testimonial, lo cual el Despacho considera necesario para la verificación de los hechos objeto de probanza. (Art. 82 numeral 6º y 169 del C. G. P.).
- El registro civil de nacimiento aportado como anexo de la demanda no demuestra parentesco entre el alimentario y el alimentante, ya que no trae la nota de reconocimiento de que trata el Art. 1º de la ley 75 de 1968, como tampoco lo firma el demandado

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE ARMENIA QUINDIO,**

RESUELVE:

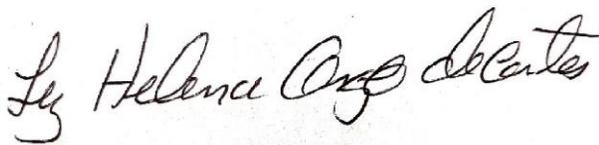
PRIMERO: Se **INADMITE** la anterior demanda para proceso Verbal Sumario de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el señor **LUIS FELIPE GUEVARA MARIN** contra el señor **JOSE WILMAR GUEVARA ZEA.**

SEGUNDO: Se concede a la parte demandante, un término de cinco (5) días para que subsane el defecto anotado en la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Se reconoce personería suficiente al Dr. **SAID ALBERTO RUBIANO MIRANDA**, para representar en este proceso al señor **LUIS FELIPE GUEVARA MARIN**, en la forma y términos del poder conferido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto por estado electrónico, sin incluirse esta providencia en el mismo, dado que se hace en la demanda solicitud de medidas cautelares previas, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 9º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020. Entérese de la providencia, vía correo electrónico denunciado en la demanda al apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE.



LUZ HELENA OROZCO DE CORTES

Juez

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDÍO

Notifico por ESTADO a las partes la providencia anterior.

Nº 116 de hoy, 20 de octubre de 2020.

JUAN CARLOS SANCHEZ RODRIGUEZ
Secretario